ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0522-2CP1-22

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1.- Nombre de la Iniciativa.	Con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal.
2.- Tema de la Iniciativa.	Justicia.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	De las diputadas y de los diputados Éctor Jaime Ramírez Barba, Juan Carlos Romero Hicks, Noemí Berenice Luna Ayala, Patricia Terrazas Baca, María Elena Pérez-Jaén Zermeño, Carmen Rocío González Alonso, y de las diputadas y de los diputados del Grupo Parlamentario PAN.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	24 de agosto de 2022.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	24 de agosto de 2022.
7.- Turno a Comisión.	Transparencia y Anticorrupción.

II.- SINOPSIS

Incorporar en los objetivos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el establecer mecanismos que faciliten e incentiven la denuncia de hechos que pudieran constituir responsabilidad administrativa o de otra naturaleza y para proteger al funcionario público o persona física que, de buena fe, alerte o denuncie hechos o testifique. Incluir los términos de alerta, alertador y medidas de protección, así como su definición. Incluir las faltas administrativas graves que generen acciones que directa o indirectamente causen a los alertadores, denunciantes o testigos. Establecer las medidas de protección de los alertadores o denunciantes, adicionalmente, medidas con carácter de excepcionalidad. Incluir en los elementos del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, las medidas de protección que se hayan dictado. Señalar que el Tribunal contará con un término de no mayor a 48 hrs. para pronunciarse sobre la aplicación de medidas de protección excepcionales a los alertadores. Incorporar el aspecto laboral en la salvaguarda de la integridad personal. Establecer que al tratarse de investigación de delitos por hechos de corrupción, a las personas que se les otorgó medidas de protección en un procedimiento de responsabilidad administrativa, serán incorporados al Programa Federal de Protección a Personas.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73 en relación con los artículos 20 Apartado C, fracción V, párrafo segundo, 108 y 109, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Incluir el título de la Iniciativa con Proyecto de Decreto.
- Conforme a las reglas de la técnica legislativa, precisar en el Artículo de Instrucción los tipos de modificación que se practican (reformas, adiciones, etc.), y apartados específicos de cada precepto sobre los que versan.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, las de ortografía y la integración actual de los preceptos que se buscan reformar verificar la correcta separación de las palabras, puntuación y homologación de formato.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS	**DECRETO.**
	Primero. Se **reforman** y **adicionan** diversas disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para quedar como sigue:
Artículo 2. Son objeto de la presente Ley:	Artículo 2. …
I. … a **IV.** …	I a IV. …
No tiene correlativo.	**V. Establecer los mecanismos para facilitar e incentivar la denuncia de hechos que pudieran constituir una responsabilidad administrativa o de otra naturaleza, y para proteger al funcionario público o a cualquier persona física o moral que, de buena fe, alerte o denuncie dichos hechos o testifique sobre los mismos, y**
V. Crear las bases para que todo Ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.	**VI.** Crear las bases para que todo Ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.
Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:	Artículo 3. …
No tiene correlativo.	**I. Alerta: Es aquella aquella comunicación, manifestación o entrega de información, que el servidor público, persona física o moral privada,**

	realizan o proporcionan para generar un aviso, señalamiento o datos, que pongan sobre aviso la posible comisión de actos de corrupción;
No tiene correlativo.	**I. Bis Alertador. El servidor público, o la persona física o moral privada, que acude ante las Autoridades investigadoras a que se refiere la presente Ley, con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas o de otra naturaleza;**
***I.* Auditoría Superior:** La Auditoría Superior de la Federación;	**I BIS.** Auditoría Superior: La Auditoría Superior de la Federación;
III. … **a XX.** …	III a XX. …
No tiene correlativo.	**XX BIS. Medidas de Protección. Conjunto de acciones dispuestas por la autoridad competente orientadas a proteger los derechos de los alertadores, denunciantes y testigos de faltas administrativas o delitos de otra índole, mismas que protegen sus derechos personales, laborales e integridad personal;**
XXI. … a **XXVII.** …	XXI. a XXVIII. …
Artículo 22. En el diseño y supervisión de los mecanismos a que se refiere el artículo anterior, se considerarán las mejores prácticas internacionales sobre controles, ética e integridad en los negocios, además de incluir medidas que	Artículo 22. En el diseño y supervisión de los mecanismos a que se refiere el artículo anterior, se considerarán las mejores prácticas internacionales sobre controles, ética e integridad en los negocios,

inhiban la práctica de conductas irregulares, que orienten a los socios, directivos y empleados de las empresas sobre el cumplimiento del programa de integridad y que contengan herramientas de denuncia y de protección a *denunciantes.*	además de incluir medidas que inhiban la práctica de conductas irregulares, que orienten a los socios, directivos y empleados de las empresas sobre el cumplimiento del programa de integridad y que contengan herramientas de denuncia y de protección a **alertadores, denunciantes y testigos, conforme a las bases previstas en la presente ley.**
Artículo 64. Los Servidores Públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las Faltas administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando:	Artículo 64. …
I. … a **II.** …	I. a II. …
III. Revelen la identidad de un *denunciante* anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en esta Ley.	III. Revelen la identidad de un **alertador, denunciante o testigo** anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en esta Ley.
Para efectos de la fracción anterior, los Servidores Públicos que denuncien una Falta administrativa grave o Faltas de particulares, o sean testigos en el procedimiento, podrán solicitar medidas de protección *que resulten razonables*. *La solicitud deberá ser evaluada y atendida de manera oportuna por el Ente público donde presta sus servicios el denunciante.*	Para efectos de la fracción anterior, los Servidores Públicos que denuncien una falta administrativa grave o faltas de particulares, o sean testigos en el procedimiento, podrán solicitar medidas de protección **previstas en esta ley.**

No tiene correlativo.	**Artículo 64 Quintus. Es falta administrativa grave generar acciones que directa o indirectamente causen a los alertadores, denunciantes o testigos:** **I. Afectaciones laborales;** **II. Acoso psicológico;** **III. Daño a la reputación de la persona;** **IV. Hostigamiento;** **V. Comentarios ofensivos;** **VI. Actos discriminatorios;** **VII. Cambio injustificado de funciones;** **VIII. Traslado a otra Unidad Administrativa o área;** **IX. Modificación injustificada de las tareas;** **X. Modificación de horario;** **XI. Sometimiento a investigación y vigilancia;** **XII. Separación de tareas o proyectos;** **XIII. Evaluaciones desfavorables;**

No tiene correlativo.	**XIV. Obstaculización de las posibilidades de ascenso laboral;** **XV. Denegación injustificada de autorizaciones de vacaciones y otros tipos de licencia;** **XVI. Demora en trámites o reconocimiento de derechos;** **XVII. Omisión de proporcionar capacitación, y** **Entre otras.**
No tiene correlativo.	**Artículo 93 Bis. Al recibir una alerta o denuncia, las autoridades, iniciarán los procedimientos competentes para la prevención, corrección, investigación y sanción de responsabilidades conforme a lo que establece la presente ley, debiéndose mantener las máximas garantías que impidan difundir la información confidencial que ponga en riesgo la investigación de los hechos o la identidad e integridad del alertador o denunciante.** **Para lo señalado en el presente capítulo, también serán aplicables las medidas previstas en las leyes penales y civiles correspondientes y en la ley en materia de transparencia y protección de datos, mismas que serán determinadas por la autoridad competente.**

No tiene correlativo.	**Artículo 93 Ter. Los alertadores o denunciantes contarán con las siguientes medidas de protección básicas, cuando la autoridad así lo considere procedente:** **I. Asistencia legal para los hechos relacionados con su alerta, denuncia o testificación;** **II. Asistencia en los procedimientos de índole laboral o civil que sean seguidos en su contra;** **III. La reserva de su identidad, cuando así lo solicite;** **IV. Protección de sus condiciones laborales, no pudiendo ser cesado, despedido o removido de su cargo, cuando sea funcionario público;** **V. Asistencia legal para hacer valer sus derechos conforme a las normas laborales del sector privado, tratándose de alertadores que no tengan carácter de servidor público;** **VI. Protección para el alertador, denunciante, testigo y su familia;** **VII. Atención psicológica o médica Asistencia en los procedimientos de índole laboral o civil que sean seguidos en su contra, con motivo de la alerta o denuncia**

No tiene correlativo.	**VIII. Tratándose de personas morales que participen en un procedimiento de compras públicas y denuncien una falta administrativa o delito de cualquier naturaleza, no se podrá perjudicar su participación en el proceso de contratación en el que participen o su posición en la relación contractual establecida con la entidad. Tampoco puede perjudicarles en futuros procesos en los que participen.** **En caso de que los alertadores, denunciantes o testigos sean personas físicas o morales privadas, se respetará la confidencialidad de la información que aporten, se garantizará su anonimato y brindará la asesoría jurídica que se estime conveniente.** **Los servidores públicos que sean llamados como testigos en el procedimiento, gozarán de las medidas de protección previstas en el presente artículo cuando así lo soliciten.** **Todos los alertadores, denunciantes y testigos deberán ser informados sobre el estado que guarda el proceso de investigación o sanción impuesta, derivada de la alerta o denuncia que presentaron.**

No tiene correlativo.	**Artículo 93 Quater. Adicionalmente, y a criterio del Tribunal u órgano competente, se podrán otorgar nuevas medidas de protección a los alertadores, denunciantes o testigos de faltas administrativas graves, con carácter de excepcionalidad, siempre que se considere que existe un peligro inminente para su integridad y derechos personales, la de sus bienes o sus condiciones laborales, sin que ello implique la reducción en su sueldo, prestaciones y demás condiciones de trabajo. Estas podrán ser:** **I. Traslado de área dentro de la dependencia o entidad;** **II. Traslado de centro de trabajo según sea el caso, misma que podrá ser geográfica o entre instituciones;** **III. Licencia con goce de sueldo por el tiempo que determine la autoridad, y** **IV. Otras que considere la autoridad.**
No tiene correlativo.	**Artículo 93 Quintus. La autoridad otorgante de las medidas de protección a los alertadores, denunciantes o testigos, una vez finalizado el proceso de investigación e impuestas las sanciones del caso, podrá, siempre que estime que**

No tiene correlativo.	**se mantiene la circunstancia de peligro, extender la continuación de las medidas de protección.** **En cualquier momento los alertadores, denunciantes o testigos podrán solicitar que finalicen las medidas de protección.** **En ningún caso, la protección exime al servidor público o particular, sea persona física o moral, de responsabilidades por hechos diferentes a los de la denuncia.** **Artículo 93 Sextus. El servidor público o particular, sea persona física o moral, que realice una denuncia sabiendo que los actos no se han cometido o aporta información falsa, se le aplicará multa de cien y hasta ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización, sin perjuicio de las responsabilidades de naturaleza civil y penal a que hubiese lugar.** **Al momento de comprobarse la falsedad de la denuncia o alerta en cualquier fase del proceso de investigación, la autoridad correspondiente dará por terminada la aplicación de las medidas de protección que se hubieren otorgado al alertador, denunciante o testigo.** **No podrá brindarse ninguna medida de protección si la denuncia o alerta se sustenta en información obtenida lesionando derechos fundamentales.**

Artículo 101. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:	Artículo 101. …
I. … y **II.** …	I. … II. …
La autoridad investigadora *o el denunciante*, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo.	La autoridad investigadora o el **alertador denunciante o testigo**, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo.
Artículo 102. La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las Autoridades investigadoras, será notificada al *Denunciante*, cuando este fuere identificable. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al Expediente de presunta responsabilidad administrativa.	Artículo 102. La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las Autoridades investigadoras, será notificada al **alertador, denunciante o testigo,** cuando éste fuere identificable. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al Expediente de presunta responsabilidad administrativa.

La calificación y la abstención a que se refiere el artículo 101, podrán ser impugnadas, en su caso, por el *Denunciante*, mediante el recurso de inconformidad conforme al presente Capítulo. La presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto este sea resuelto.	La calificación y la abstención a que se refiere el artículo 101, podrán ser impugnadas, en su caso, por el **alertador, denunciante o testigo**, mediante el recurso de inconformidad conforme al presente Capítulo. La presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto este sea resuelto.
Artículo 108. El recurso será resuelto tomando en consideración la investigación que conste en el Expediente de presunta responsabilidad administrativa y los elementos *que aporten el Denunciante* o el presunto infractor. Contra la resolución que se dicte no procederá recurso alguno.	Artículo 108. El recurso será resuelto tomando en consideración la investigación que conste en el expediente de presunta responsabilidad administrativa y los elementos que, **en caso de existir**, aporten el **alertador, denunciante, testigo** o el presunto infractor. Contra la resolución que se dicte no procederá recurso alguno.
Artículo 116. Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa: **I.** … a **III.** …	Artículo 116. Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa: I. … II. … III. …
IV. Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el *denunciante*.	IV. Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el **alertador, denunciante o testigo**.

Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:	Artículo 194. …
I. … a **VII.** …	I a VII. …
VIII. La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso, *y*	VIII. La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso,
No tiene correlativo.	**IX. El informe de las medidas de protección al alertador, denunciante o testigo que se hayan dictado, y**
IX. Firma autógrafa de Autoridad investigadora.	**X.** Firma autógrafa de Autoridad investigadora.
Artículo 208. …	Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:
I. … a **X.** …	I. a X. …
XI. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los *denunciantes* únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.	XI. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los **alertadores, denunciantes o testigos** únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Artículo 209. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo. … **I.** … a **IV.** … **V.** La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los *denunciantes* únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles. **No tiene correlativo.**	Artículo 209. … … I a IV. … V. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los **alertadores, denunciantes o testigos**, únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles. **El Tribunal, al momento de recibir el expediente, deberá pronunciarse en un plazo no mayor de 48 horas sobre la aplicación de medidas de protección excepcionales a los alertadores, considerando la gravedad del asunto.**
LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL **ARTÍCULO 18.** Las medidas de seguridad, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en alguna de las siguientes:	Segundo. Se **reforman** y **adicionan** diversas disposiciones de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, para quedar como sigue: Artículo 18. …

I. La salvaguarda de la integridad personal en los siguientes aspectos:	I. …
a) … a **d)** …	a) a d) …
No tiene correlativo.	**e) Laboral.**
II. … a **IX.** …	II. a IX. …
No tiene correlativo.	**X. Protección de las condiciones laborales de la persona, no pudiendo ser cesada, despedida o removida de su cargo como consecuencia de su participación en el procedimiento penal.**
X. Implementar cualquier otra medida de seguridad que de conformidad con la valoración de las circunstancias, se estime necesario adoptar con la finalidad de proteger la vida y/o la integridad física de la persona.	**XI.** Implementar cualquier otra medida de seguridad que de conformidad con la valoración de las circunstancias, se estime necesario adoptar con la finalidad de proteger la vida y/o la integridad física de la persona.
…	…
…	…
ARTÍCULO 20. La solicitud de incorporación al Programa, la deberá realizar el Titular de la Fiscalía correspondiente o unidad administrativa equivalente a la que pertenezca el Ministerio Público o el juez a que se refiere este artículo que conozca del Procedimiento Penal en los que intervenga	Artículo 20. …

la persona a proteger, las cuales serán resueltas por el Director del Centro. … … **No tiene correlativo.**	… … **Tratándose de la investigación de delitos por hechos de corrupción, los servidores públicos o personas físicas o morales, a las que se les hayan otorgado medidas de protección en un procedimiento de responsabilidad administrativa, serán incorporadas directamente al Programa, cuando así lo soliciten.**
	TRANSITORIOS **PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **SEGUNDO.** Las entidades federativas deberán realizar las modificaciones necesarias a su marco jurídico en un plazo de 180 días a partir de la publicación del presente Decreto, a efecto de cumplir con lo aquí previsto.

Alondra Hernández